

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELIZABETH CUEVAS MEDINA

Apelante

v.

*MIGDALIA RAMOS MEDINA Y
OTROS*

Apelados

KLAN201801057

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Caso Núm.
L AC2016-0026

Sobre:
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

I.

El 26 de septiembre de 2018, la señora Elizabeth Cuevas Medina (“la apelante” o “la demandante”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”. Solicitó que se “revoque” (sic), parcialmente, una “Sentencia”¹ (en rebeldía), emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (“TPI”), el 19 de junio de 2018. Tras su notificación de forma ordinaria, el 16 de julio de 2018, la demandante presentó ante el TPI una “Moción para que emita Notificación Enmendada de Sentencia de 19 de junio de 2018 conforme [a la] Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil Vigentes”.² Por ello, el 13 de agosto de 2018, el TPI expidió “Notificación Enmendada”³, “a los únicos [efectos]” de requerir la notificación de Sentencia por edicto.

¹ Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, páginas 2-8.

² Tomamos conocimiento judicial de este trámite, accediendo a la página cibernética de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>) al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

³ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, página 1.

El 17 de agosto de 2018, la demandante presentó ante el foro *a quo* un escrito intitulado “Solicitud de Reconsideración y para que se Formulen y Modifiquen Determinaciones de Hechos, y para que se Formulen Determinaciones de Derecho Adicionales”.⁴ Mediante “Resolución” fechada 21 de agosto de 2018, pero notificada el próximo día 27⁵, el TPI declaró “No Ha Lugar” lo solicitado en el mencionado escrito.

II.

Al recibir la “Apelación”, este Panel emitió una “Resolución”, la cual en su primer acápite dispone lo siguiente:

Enterados. Habida cuenta de que algunos de los errores imputados al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, (“TPI”) están intrínsecamente relacionados con la apreciación de la prueba, la apelante deberá acreditar qué método de reproducción de la prueba oral utilizará, -a más tardar el 9 de octubre de 2018-, de forma que se propicie “la más rápida dilucidación del caso”. Véase las Reglas 19 (B), 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. (Nota al calce suprimida).

El 11 de octubre de 2018, la apelante presentó una “Moción para Cumplir Orden y Solicitud que se Permita Presentación de Transcripción de la Prueba Oral”. Por ello, el 15 de octubre de 2018, emitimos una “Resolución y Órdenes”, regulando los trámites ulteriores conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en las Reglas 21, 22 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Tras varios incidentes procesales y acogida la transcripción sometida por la apelante (mediante “Resolución y Orden” del 18 de enero de 2019), el 28 de febrero de 2019, la apelante sometió su “Alegato Suplementario”.

El 12 de marzo de 2019, dado que la parte apelada no presentó su alegato en oposición ni cumplió una orden de mostrar causa⁶ que emitimos en su contra, determinamos que el recurso que

⁴ Anejo 3 del Apéndice de la Apelación, páginas 9-23.

⁵ Anejo 4, *ibid*, páginas 24-25.

⁶ Véase Resolución del 10 de diciembre de 2018.

nos ocupa quedó perfeccionado. En consecuencia, continuamos el trámite según disponen las Reglas 8 y 10 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Fue entonces cuando advertimos que, a pesar de que los co-demandados Yolanda Ramos Medina y Orlando Ramos Medina fueron emplazados mediante edicto publicado el 25 de julio de 2017, en el periódico El Nuevo Día, y la Sentencia se dictó en rebeldía, no obraba prueba en el expediente de que se hubiera cumplido con el aviso de notificación de sentencia por edicto y de que se hubiese acreditado mediante declaración jurada la publicación del edicto (establecidos en la Regla 65.3 (c) de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.5 (c)).

El 20 de marzo de 2019, expedimos una “Resolución y Órdenes”, concediéndole la oportunidad a la apelante de someter -a más tardar el 25 de marzo de 2019 (a las 2:00pm)- “evidencia fehaciente de que el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto fue publicado y de que cumplió con los requisitos contenidos en la Regla 65.3, *supra*”.

El 25 de marzo de 2019, la apelante presentó un escrito intitulado “Moción para Cumplir Orden”. Con ésta, incluyó copia de: (i) la “Moción para que emita Notificación Enmendada de Sentencia de 19 de junio de 2018 conforme [a la] Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil Vigentes”; (ii) “Notificación de Sentencia por Edicto”; (iii) “Afidavit”, con fecha de 17 de agosto de 2018; (iv) un recibo del correo postal, fechado 22 de agosto de 2018.

III.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y resolver casos y controversias. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007). Los tribunales tenemos

siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para

acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. No obstante, si el recurso es prematuro, la parte podrá presentarlo nuevamente una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, permite que “a iniciativa propia” desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, que fue revisado en el año 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes. Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). Para ello, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes. Incluso, esta Regla 65.3 establece la forma en que se notificarán las sentencias, órdenes y resoluciones en los casos en que una parte haya sido emplazada por edicto y nunca haya comparecido al pleito. Específicamente, los incisos (c) y (d) de esta regla disponen en lo pertinente que:

(c)[...]. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el

Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. **Copia del aviso de notificación de sentencia** publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual **deberá acreditarse mediante una declaración jurada** del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

- (d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:
- (1) Título (“Notificación mediante Edicto”)
 - (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
 - (3) Número del caso
 - (4) Nombre de la parte demandante
 - (5) Nombre de la parte demandada a ser notificada
 - (6) Naturaleza de la reclamación
 - (7) Fecha de expedición
 - (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.
- (Énfasis y subrayado nuestro). Reglas 65.3 (c) y (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

La regla aludida en el acápite anterior requiere que, en aquellos casos en los que una parte que haya sido emplazada por edictos **y nunca haya comparecido** al pleito, la sentencia se le notifique mediante edicto. Le corresponde a la parte demandante **acreditar** la publicación del aviso de sentencia mediante una “declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado”. Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Es a partir de la fecha de publicación del edicto que todos los términos, incluyendo el de recurrir en alzada, comenzarán a computarse. Íd. Además, la parte demandante notificará a la parte demandada, **por correo certificado con acuse de recibo**, una copia del aviso de notificación de sentencia publicado a la última dirección conocida. Ello, dentro del término de diez (10) días luego de haberse publicado el edicto. Estos requisitos tienen el propósito de evitar que el

demandante pueda tener laxitud para publicar el edicto y, en consecuencia, provoque que la sentencia no advenga final y firme por un tiempo indeterminado y se prive a la parte perdidosa de revisar la sentencia. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, ante, pág. 519. Esa incertidumbre también estaría presente “si la fecha de la publicación de los edictos no se notifica al tribunal ni a las partes”. Íd.

En ese sentido, es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 105; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520. Recordemos que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non*” de un ordenado sistema judicial”. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, ante, pág. 520.

La omisión de una notificación adecuada puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial.⁷ *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 106; *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). “Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, ante, pág. 105.

Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005). Además, paraliza el término para acudir en

⁷ Véase, además, Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139. Véase, además, *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015).

revisión ante el Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

IV.

De los documentos que obran en el expediente surge que, el 13 de agosto de 2018, el TPI emitió una “Notificación Enmendada” de la Sentencia apelada. Sin embargo, no se desprende del Apéndice de la Apelación ni de la página cibernética de la Rama Judicial que la parte apelante haya acreditado al TPI la publicación del edicto “mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado”. Tampoco surge del expediente el envío a la parte demandada-apelada de una copia de la publicación del edicto, por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de ésta, dentro del término establecido en la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por ello, el 20 de marzo de 2019, emitimos una “Resolución y Órdenes”, mediante la cual ordenamos a la parte apelante someter evidencia fehaciente de que “el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto fue publicado y de que se cumplió con los requisitos contenidos en la Regla 65.3 [de las de Procedimiento Civil], *supra*”. La parte apelante presentó una “Moción para Cumplir Orden” e incluyó copia de una “Afidavit” (sic), haciendo constar la publicación del edicto. Sin embargo, no incluyó evidencia fehaciente de haber acreditado ese hecho al TPI, ni del envío a la parte demandada de una copia del aviso de notificación de sentencia por edicto, por correo certificado con acuse de recibo.⁸

Estas circunstancias crean “un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial”. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 525. Como parte del debido

⁸ Únicamente acompañó copia de un recibo, con fecha del 22 de agosto de 2018.

proceso de ley, la parte apelante estaba obligada a acreditar al foro *a quo* la publicación por edicto del aviso de notificación de sentencia y de notificar a las partes. *Íd.*

Una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Cualquier recurso que se presente ante este Tribunal sin que haya una notificación adecuada de la sentencia del foro *a quo* resulta prematuro. *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Al aplicar las normas y figuras jurídicas atinentes al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro. Ante el defecto de notificación, el término para apelar no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.⁹

V.

Por los fundamentos antes expresados, *desestimamos* la apelación por falta de jurisdicción. El recurso -repetimos- es prematuro.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices y de la transcripción de la prueba oral, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante; *Ruíz v. P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Ante estas circunstancias, el TPI tampoco podía atender la “Solicitud de Reconsideración y para que se Formulen y Modifiquen Determinaciones de Hechos, y para que se Formulen Determinaciones de Derecho Adicionales”, pues carecía de jurisdicción para ello.